

-----ESTATUTOS SOCIALES-----

**TITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y
DOMICILIO.** -----

Artículo 1º. La Sociedad se denominará
"BLOQUETECH, SOCIEDAD LIMITADA", tendrá
personalidad jurídica y patrimonial y se regirá
por los presentes Estatutos y en cuanto en ellos
no estuviere previsto, por las disposiciones
contenidas en el Texto Refundido de la Ley de
Sociedades de Capital y por las demás disposiciones
legales que le sean aplicables. -----

Artículo 2º. La sociedad tiene por objeto: ----

- La prestación de servicios industriales de
oficina técnica y la intermediación en la
realización de proyectos industriales. -----
- La realización de diseño gráfico a través de
ordenador. -----

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas
actividades para cuyo ejercicio la Ley exija

requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. -----

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de personas que ostenten dicha titularidad profesional, y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. -----

El objeto social podrá ser desarrollado total o parcialmente, mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras Sociedades de idéntico o análogo objeto social o en contratos de cuentas en participación. -----

Artículo 3º. La Sociedad tendrá su domicilio en Calle Coso nº 33 3º, Oficinas E-F, de Zaragoza. -
-Por acuerdo de la administración social podrá ser

trasladado a cualquier otro lugar de la misma población, así como crear cuantas agencias, sucursales o delegaciones sean convenientes a los intereses sociales dentro del territorio español.

Artículo 4º. Su duración será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día siguiente del otorgamiento de su escritura de constitución. ---

TITULO II. CAPITAL SOCIAL. PARTICIPACIONES. ---

Artículo 5º. El capital social es de **TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA EUROS**, dividido en **TRES MIL DOSCIENTA SESENTA PARTICIPACIONES SOCIALES**, iguales, indivisibles y acumulables, de **UN EURO** de valor nominal, cada una de ellas, numeradas correlativamente del **1** al **3.260**, ambos inclusive, que no podrán estar representadas por medio de título o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. -----

Artículo 6º. Cada participación confiere a su titular, todos los derechos que determina la Ley y estos Estatutos. -----

Artículo 7°. Transmisión de participaciones sociales: -----

A) Serán válidas las transmisiones, tanto por actos intervivos como mortis causa, que realicen los socios a favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes y otros socios y también la que se produzca a favor de Sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. -----

B) En las transmisiones intervivos, a favor de personas distintas de las del apartado anterior, se observarán las siguientes normas:

a) El socio que desee enajenar o de cualquier forma transmitir todas o parte de sus participaciones sociales deberá comunicarlo a la Administración Social por escrito, indicando el número y características de las participaciones que pretenda transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión, quien lo notificará a los socios en el plazo de quince días. Dentro de los treinta

días siguientes a dicha comunicación, los demás socios podrán adquirir las participaciones sociales al precio que convengan, o, en su defecto, al que venga determinado por cumplimiento de lo dispuesto en el apartado d) de este mismo artículo. -----

Si fuesen varios los socios interesados en adquirir las participaciones sociales, se prorratearán entre ellos en proporción a las que ya posean. Si el número de participaciones sociales no fuese exactamente divisible, se adjudicará el exceso entre los socios por sorteo.

b) Transcurrido este último plazo, las participaciones sociales podrán ser libremente enajenadas. Esta libertad para vender se acreditará mediante certificación expedida por la Administración Social y, caso de ser éste el vendedor, por los socios que permanezcan en la Sociedad y deberá ser entregada al socio vendedor dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación del último plazo. -----

c) La precitada libertad de venta caducará a los tres meses de haber sido comunicada al vendedor. Una vez caducada, si el socio no hubiera efectuado la venta e insistiera en ella en cualquier otro momento, vendrá obligado a dar cumplimiento nuevamente a todas las normas establecidas en este artículo. -----

d) El precio de enajenación de las participaciones sociales a otros socios, a falta de acuerdo, será el valor razonable de las participaciones el día en que e hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta. -----

e) El precio final de venta a terceros no podrá ser nunca inferior al ofrecido al Administrador.

C) La transmisión forzosa de participaciones sociales, como consecuencia de cualquier

procedimiento de apremio, se registrá por lo dispuesto en el artículo 109 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, a cuyo efecto la Sociedad podrá, den defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se registrarán por lo dispuesto en el artículo 134 y siguientes de la Ley. -----

D) En las transmisiones mortis causa, a favor de personas distintas de las expresadas en el apartado A) de este artículo, podrán los demás socios ejercitar el derecho de preferencia, con arreglo a las normas del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. ---

El heredero o legatario deberá comunicar por escrito a la sociedad la adquisición hereditaria, y la administración lo comunicará a los socios en el plazo de quince días. En lo no previsto en el artículo 110 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital se aplicará a la transmisión

mortis causa de participaciones sociales lo dispuesto en estos Estatutos para las transmisiones inter vivos. -----

E) Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo dispuesto en estos Estatutos, no producirán efecto alguno frente a la Sociedad. -----

F) La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberá constar en documento público. -----

La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública. -----

Artículo 8°. La sociedad llevará un Libro Registro de socios en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución

de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. Sin embargo, las certificaciones del Libro Registro no podrán sustituir al título público de adquisición. -----

TITULO III. RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. -----

SECCIÓN 1ª DE LA JUNTA GENERAL- -----

Artículo 9º. La Sociedad será regida por la Junta General de Socios. -----

Corresponde a la Junta General de Socios, además de acordar en los asuntos de precepto legal, todas y cada una de las funciones no delegadas en la administración social, según lo determinado en los presentes Estatutos. -----

Artículo 10º. La Junta General de Socios se reunirá como mínimo, una vez al año, dentro de los

seis meses siguientes a la terminación del ejercicio social, con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, a cuyo fin la administración social convocará a los socios, con quince días de antelación por medio de carta certificada con acuse de recibo, cuya remisión podrá hacerse notarialmente, o notificación notarial dirigida a cada uno de los socios en el domicilio que consta en el Libro Registro de Socios. Los socios que residan en el extranjero, solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones. En igual forma convocará las demás Juntas, salvo para lo casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo. Se reunirá, además siempre que lo pida un número de socios que represente al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta; en este caso la Junta General deberá ser convocada para su

celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a la administración social para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en la orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. --

No obstante, la junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose reunidos todos los socios decidieran celebrarla. -----

Los socios podrán hacerse representar en las Juntas por cualquier apoderado, general o especial, si bien si no constare en documento público el poder deberá ser especial para cada Junta. -----

El Presidente concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo de las intervenciones, y cuando deben darse por concluidas. El Presidente y cualquiera de los socios, podrán pedir que se exponga por escrito, breve y motivado, la opinión de cada socio para mejor deliberar sobre ella. -

Los acuerdos serán tomados por las mayorías

señaladas por la Ley. -----

Artículo 11°. PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA. -----

A) De no existir Consejo de Administración, presidirá la Junta el socio que tuviera mayor participación en el capital y, en caso de igualdad, el de mayor edad. Sus atribuciones son dirigir los debates, resolver las dudas que se susciten sobre el modo de proceder de las Juntas. -----

Actuará de Secretario el socio que la propia Junta designe, e incumbe al mismo redactar las actas. -----

B) De existir Consejo de Administración, actuará como Presidente y Secretario de la Junta, los del Consejo de Administración. -----

Las actas, que incluyan necesariamente la lista de asistentes, deberán ser aprobadas por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno

en representación de la mayoría y otro por la
minoría. -----

La administración social expedirá las
certificaciones. -----

SECCIÓN 2ª. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. -----

Artículo 12º. La Sociedad será administrada, a
elección de la Junta General, por: -----

a) Un Administrador único. -----

b) Varios Administradores solidarios, hasta un
máximo de tres. El cese de alguno o algunos d ellos
Administradores solidarios no impedirá la
actuación de los restantes; pero si quedare solo
uno, deberá restablecerse la pluralidad, y en caso
contrario únicamente podrá seguir actuando como
Administrador hasta que se celebre la siguiente
Junta General o haya transcurrido el plazo para la
celebración de la Junta que haya de resolver sobre
la aprobación de las cuentas del ejercicio
anterior. -----

c) Varios Administradores mancomunados, con un mínimo de dos y un máximo de cuatro, en cuyo caso el poder de representación corresponderá a dos cualesquiera de ellos actuando mancomunadamente. El cese de alguno o algunos de los Administradores conjuntos tampoco impedirá la actuación de los restantes siempre que al menos éstos fueran dos. -

d) Un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros. -

Artículo 13°. El cargo se ejercerá por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento, por acuerdo en Junta General de los Socios que representen la mayoría del capital social. -----

Artículo 14°. Para ser nombrado Administrador, no será necesario la condición de socio. -----

No podrán ser Administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo

público, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales, y aquellos que, por razón de su cargo, no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán serlo los funcionarios al serivci9o de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad, ni quienes se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad, en especial de las determinadas en la Ley 5/2006 de 10 de abril. -----

Los Administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad, salvo acuerdo de la Junta General adoptado con la mayoría de votos prevista en la Ley. -----

Artículo 15°. El cargo de Administrador será gratuito. -----

Artículo 16°. El órgano de administración está investido y facultado par la gestión de los negocios sociales, operaciones de giro y tráfico y

ostenta la representación de la Sociedad en jurídico y fuera de él, sin limitación alguna. Respecto de los actos o negocios jurídicos no comprendidos dentro del objeto social, se entenderá que existe una autorización anticipada al Órgano de Administración para su realización con carácter ocasional. -----

A título enunciativo y no limitativo, y sin pretensión de acceso al Registro Mercantil, se enumeran las siguientes facultades representativas del Órgano de Administración: -----

1) Ejecutar y cumplir los acuerdos de la Junta General de Socios. -----

2) Comprar y vender toda clase de materiales; contratar suministros de agua, gas, electricidad y de otra naturaleza, transporte, seguros contra riesgos, incluso de accidentes, participar en actividades sindicales o laborales, con designación y aceptación de cargos; llevar la correspondencia postal y telegráfica; retirar de

la Administración de Correos, Telégrafos, almacenes y estaciones, depósitos de toda clase de mercancías y formular protestas por avería, defectos de calidad, peso, medidas y unidades o de otra clase; llevar la contabilidad, satisfacer impuestos y reclamar contra los que considere injustos o lesivos; llevar la gestión interior y exterior de toda clase de asuntos sociales; formalizar y rendir cuentas, realizar toda clase de actos de administración. -----

3) Cobrar y hacer efectivos toda clase de débitos, libramientos y órdenes de pago, dando de ellos, recibos y cartas de pago y cancelando garantías, incluidas las hipotecarias y pignoraticias; admitir en pago deudas, cesiones de bienes de cualquier clase, sean muebles o inmuebles; constituir fianzas y depósitos y retirarlos a su tiempo. -----

4) Organizar la Sociedad en todos los aspectos; nombrar contratar y despedir empleados, obreros, técnicos y demás personal de la empresa,

fijando y pagando sus sueldos y remuneraciones y regulando su actividad.

5) Concurrir a subastas, concursos, concursos o/y subastas, destajos o contratación directa con cualesquiera personas o entidades públicas o privadas, para la contratación de servicios, ejecución de obras y suministros de cualquier producto, presentar solicitudes, proposiciones, pliegos, declaraciones y documentos; aceptar o impugnar adjudicaciones provisionales o definitivas; constituir, ampliar, modificar o retirar fianzas provisionales o definitivas, en dinero, títulos valores u otros cualesquiera bienes. -----

6) Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él, ante toda clase de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, Sociedades, Telefónica de España, S.A, Asociaciones, Sindicatos, Corporaciones y cualesquiera centros, oficinas o dependencias del Estado, Entres Regionales o Autonómicos, Provincia y Municipi9o,

así como ante toda clase de Juzgados y Tribunales ordinarios e incluso especiales, así como ante el Tribunal Supremo. -----

7) Ejercitar acciones y excepciones, como promotor, actor, coadyuvante o demandado, cualquiera que sea el expediente, juicio y jurisdicción y en ellos proponer pruebas, tachar testigos, recurrir funcionarios, recurrir, allanarse y desistir de procedimientos, suspenderlos, transigir y comprometer, interponer recursos de todas clases, incluso casación y revisión, pudiendo constituir fianzas y depósitos y retirarlos a su tiempo, asistir a las Juntas de Acreedores en expediente de suspensión de pagos y quiebra y participar en las votaciones en nombre y representación de la Sociedad. -----

8) Girar, librar, endosar, avalar, aceptar, negociar, descontar, pagar, intervenir y protestar letras de cambio y demás documentos a la orden, de giro o crédito: recibir y hacer efectivas cuentas y créditos, letras de cambio y demás documentos de

giro, tráfico y cuentas de resaca; otorgar aval a terceros de préstamos y créditos ante cualquier entidad de crédito, persona o Sociedad. -----

9) Abrir, seguir, modificar y extinguir cuentas corrientes ordinarias y extraordinarias, cuentas de crédito, libretas y cartillas de ahorro; constituir; modificar y cancelar depósitos de dinero y títulos valores; todo ello con el Banco de España, Bancos Oficiales y otros cualesquiera Bancos, incluso Banco Hipotecario de España, así como Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, en sus centrales, sucursales, agencias y delegaciones; extender y firmar talones, cheques, resguardos, recibos, giros, transferencias, cargos en cuenta y demás documentos bancarios semejantes. -----

10) Tomar a préstamo cantidades en efectivo de cualesquiera entidades o particulares, incluidos el Banco Hipotecario de España, de Crédito a la Construcción, Instituto a Medio y Largo Plazo, Cajas de Ahorros, Bancos privados y cualquier otro establecimiento, por el tiempo, al interés y con

las condiciones que convengan, dando y aceptando toda clase de garantías, incluso hipotecarias. -

11) Cobrar y hacer efectivas subvenciones, libramientos y órdenes de pago en el Ministerio de Hacienda y sus Delegaciones, establecimientos bancarios, incluido el Banco de España, Caja General de Depósitos, y cualquier otro organismo del Estado, Ente Regional o Autonómico, Provincial o Municipio. -----

12) Realizar toda clase de actos y contratos de adquisición, administración, disposición y, en general, enajenación de bienes muebles, inmuebles, rústicos y urbanos, derechos incorporales, concesiones, licencias, patentes, suministros; constituir, modificar y extinguir servidumbres, hipotecas y derechos reales en general, así como derechos personales; constituir, modificar y extinguir comunidades de todas clases; declarar obras nuevas y constituir las en Régimen de Propiedad Horizontal, regulando comunidades y fijando porcentajes de copropiedad: practicar

agrupaciones, segregaciones, agregaciones, divisiones, permutas, declaraciones de resto de bienes inmuebles, rectificar descripciones y linderos; hacer, practicar y contestar notificaciones y requerimientos de todas clases, incluso notariales, iniciar y seguir por todos sus trámites e instancias hasta su tramitación actas notariales de notoriedad y expedientes de liberación de cargas; contratar arrendamientos y extinguirlos, admitiendo cesiones, posposiciones y retrocesiones de cualquier clase; intervenir en expropiaciones de inmuebles en todos sus trámites y avenencias, necesidad de ocupación, fijación de precio y otorgamiento de documentos.-----

13) Cumplir y realizar todo cuanto constituye el objeto social y cuanto fuere antecedente y supuesto indispensable para ello. -----

14) Conferir poderes generales y especiales; designar Procuradores de los Tribunales y Letrados con las facultades necesarias según la Ley y la costumbre para la representación en juicio; revocar

los apoderamientos conferidos y consentir sustituciones. -----

15) Y otorgar y firmar cuantos documentos públicos y privados exija la naturaleza jurídica de los actos que realice en el ejercicio de las facultades y atribuciones anteriores. -----

Artículo 17°. Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen: -----

Estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros. -----

El Consejo de Administración podrá designar a su Presidente y Secretario, y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de los Consejeros y designar, de su seno, una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. -----

El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. -----

En ningún caso, podrá ser objeto de delegación o apoderamiento, la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella. -----

El Consejo de Administración se reunirá, previa convocatoria de su Presidente dirigida a los Consejeros, por escrito, con tres días de antelación, al menos, al de la fecha fijada para la reunión. Asimismo, el Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero, en cuyo caso el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. -----

Las reuniones del Consejo de Administración deberán celebrarse en la localidad en que se encuentre el domicilio social. -----

No será precisa previa convocatoria cuando estando presentes la totalidad de los Consejeros decidan, por unanimidad, entenderse constituidos como Consejo. Este Consejo podrá celebrarse en cualquier lugar de España o del extranjero. -----

Quedará válidamente constituido, cuando concurran a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de los miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. Los Consejeros solo podrán hacerse representar a través de otro Consejero. La representación deberá ser por escrito y para cada reunión. -----

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes a la reunión. En caso de empate en la votación, el Presidente tendrá voto dirimente o de calidad. -----

Los acuerdos del Consejo se llevarán al Libro de Actas, siendo firmadas por el Presidente y el Secretario. -----

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero o Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. -----

TITULO IV. EJERCICIO SOCIAL, PÉRDIDAS Y GANANCIAS. -----

Artículo 18°. El ejercicio social comenzará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura y concluirá el día treinta y uno de Diciembre del mismo año. -----

Artículo 19. El Órgano de Administración dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del

resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General. -----

Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los Auditores de Cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria. -----

Durante el mismo plazo el socio o socios que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán examinar, en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la sociedad sin que el derecho de la minoría a que se nombre Auditor de Cuentas con cargo a la Sociedad, impida o limite este derecho. -----

Artículo 20°. De los beneficios líquidos, luego

de las atenciones, detracciones y reservas legales o acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social. -----

TITULO V. SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS. ---

Artículo 21°. La separación y exclusión de socios, se regirá por lo dispuesto en los artículos 346 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. -----

TITULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. -----

Artículo 22°. La Sociedad se disolverá en los casos previstos en la Ley. -----

Artículo 23°. Disuelta la Sociedad, actuará como Liquidador, salvo acuerdo en contrario de la Junta de Socios, el órgano de administración. -----

Artículo 24°. A fin de poder satisfacer los créditos contra la Sociedad y realizar la distribución entre los socios, podrá acordar la

venta aislada o global de los elementos que integran el patrimonio social, constituyéndose un fondo, con el que se atenderá en primer lugar a cubrir las deudas sociales y los impuestos pendientes de pago y el remanente que resulte se distribuirá entre los socios proporcionalmente a sus participaciones sociales. -----

Artículo 25°. Toda duda, cuestión o divergencia que pueda suscitarse durante la existencia de la Sociedad o durante el período de liquidación, entre los socios, con motivo de los negocios sociales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, serán sometidos a arbitraje de equidad, que deberá resolverse en el plazo de uno o dos meses como máximo, quedando a salvo lo dispuesto en la Ley de Arbitraje de Derecho Privado, en cuanto a recursos. -----